



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180100000

Vencido el traslado de la liquidación del crédito arribada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante (Arch. 013), observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho toda vez que, como se dijo en el proveído que antecede, se indica como capital inicial la suma de \$23.660.720, cantidad que fue aprobada en la liquidación de crédito mediante providencia adiada el 09 de diciembre de 2019 (fl. 73), imputando intereses sobre dicha suma, lo que claramente se erige como anatocismo, pues en dicha liquidación del crédito ya estaban inmersos los intereses del capital

Corolario con lo anterior el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso, **DISPONE:**

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las razones atrás anotadas, y en su lugar aprobar la indicada por el Despacho, por la suma de **\$35.456.588,50**, conforme a la liquidación adjunta en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA												
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO												
JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY												
Ejecutivo N° 2018-01000												
Liquidación del crédito												
Demandante: VALRESA COLOMBIA S.A.S..						Demandados: Ezequiel Antonio Lagos Cogua y L&C Muebles E.U.						
Desde	Hasta	Días	Tasa EA	Tasa Máx	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	Int. Mora	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/05/2018	31/05/2018	13	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 4.600.000,00	\$ 4.600.000,00	\$ 43.830,34	\$ 43.830,34	\$ 0,00	\$ 4.643.830,34
01/06/2018	18/06/2018	18	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 4.600.000,00	\$ 60.270,80	\$ 104.101,14	\$ 0,00	\$ 4.704.101,14
19/06/2018	19/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 4.600.000,00	\$ 9.200.000,00	\$ 6.696,76	\$ 110.797,89	\$ 0,00	\$ 9.310.797,89
20/06/2018	30/06/2018	11	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 9.200.000,00	\$ 73.664,31	\$ 184.462,20	\$ 0,00	\$ 9.384.462,20
01/07/2018	18/07/2018	18	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 9.200.000,00	\$ 119.234,23	\$ 303.696,43	\$ 0,00	\$ 9.503.696,43
19/07/2018	19/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 4.600.000,00	\$ 13.800.000,00	\$ 9.936,19	\$ 313.632,62	\$ 0,00	\$ 14.113.632,62
20/07/2018	31/07/2018	12	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 13.800.000,00	\$ 119.234,23	\$ 432.866,85	\$ 0,00	\$ 14.232.866,85
01/08/2018	08/08/2018	8	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 13.800.000,00	\$ 79.175,11	\$ 512.041,96	\$ 0,00	\$ 14.312.041,96
09/08/2018	09/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 4.600.000,00	\$ 18.400.000,00	\$ 13.195,85	\$ 525.237,81	\$ 0,00	\$ 18.925.237,81
10/08/2018	18/08/2018	9	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 18.400.000,00	\$ 118.762,67	\$ 644.000,48	\$ 0,00	\$ 19.044.000,48
19/08/2018	19/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 4.600.000,00	\$ 23.000.000,00	\$ 16.494,81	\$ 660.495,29	\$ 0,00	\$ 23.660.495,29
20/08/2018	31/08/2018	12	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 197.937,78	\$ 858.433,07	\$ 0,00	\$ 23.858.433,07
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 492.002,70	\$ 1.350.435,77	\$ 0,00	\$ 24.350.435,77
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 504.329,63	\$ 1.854.765,40	\$ 0,00	\$ 24.854.765,40
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 484.989,44	\$ 2.339.754,84	\$ 0,00	\$ 25.339.754,84
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 499.112,70	\$ 2.838.867,54	\$ 0,00	\$ 25.838.867,54
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 493.654,10	\$ 3.332.521,63	\$ 0,00	\$ 26.332.521,63
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 456.955,16	\$ 3.789.476,79	\$ 0,00	\$ 26.789.476,79
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 498.431,20	\$ 4.287.908,00	\$ 0,00	\$ 27.287.908,00
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 481.253,08	\$ 4.769.161,08	\$ 0,00	\$ 27.769.161,08
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 497.749,47	\$ 5.266.910,55	\$ 0,00	\$ 28.266.910,55
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 480.813,03	\$ 5.747.723,57	\$ 0,00	\$ 28.747.723,57
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 496.385,30	\$ 6.244.108,87	\$ 0,00	\$ 29.244.108,87
01/08/2019	26/08/2019	26	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 417.086,00	\$ 6.661.194,88	\$ 0,00	\$ 29.661.194,88
27/08/2019	27/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 23.000.000,00	\$ 16.041,77	\$ 6.677.236,64	\$ 8.000.000,00	\$ 21.677.236,64
28/08/2019	31/08/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 60.476,74	\$ 60.476,74	\$ 0,00	\$ 21.737.713,38
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 453.575,52	\$ 514.052,26	\$ 0,00	\$ 22.191.288,90
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 463.974,92	\$ 978.027,18	\$ 0,00	\$ 22.655.263,82
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 447.552,23	\$ 1.425.579,41	\$ 0,00	\$ 23.102.816,06
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 459.889,02	\$ 1.885.468,44	\$ 0,00	\$ 23.562.705,08
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 456.872,57	\$ 2.342.341,00	\$ 0,00	\$ 24.019.577,65
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 433.237,07	\$ 2.775.578,07	\$ 0,00	\$ 24.452.814,71
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 460.749,96	\$ 3.236.328,03	\$ 0,00	\$ 24.913.564,68
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 440.464,51	\$ 3.676.792,55	\$ 0,00	\$ 25.354.029,19
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 444.323,08	\$ 4.121.115,63	\$ 0,00	\$ 25.798.352,27
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 428.518,75	\$ 4.549.634,38	\$ 0,00	\$ 26.226.871,02
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 442.802,71	\$ 4.992.437,08	\$ 0,00	\$ 26.669.673,73
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 446.492,88	\$ 5.438.929,96	\$ 0,00	\$ 27.116.166,61
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 433.348,58	\$ 5.872.278,54	\$ 0,00	\$ 27.549.515,19
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 442.150,74	\$ 6.314.429,28	\$ 0,00	\$ 27.991.665,92
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 422.621,29	\$ 6.737.050,57	\$ 0,00	\$ 28.414.287,21
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 428.405,89	\$ 7.165.456,46	\$ 0,00	\$ 28.842.693,11
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 425.337,55	\$ 7.590.794,01	\$ 0,00	\$ 29.268.030,65
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 388.528,86	\$ 7.979.322,87	\$ 0,00	\$ 29.656.559,51
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 427.310,64	\$ 8.406.633,51	\$ 0,00	\$ 30.083.870,15
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 411.404,69	\$ 8.818.038,20	\$ 0,00	\$ 30.495.274,84
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 423.142,75	\$ 9.241.180,95	\$ 0,00	\$ 30.918.417,59
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 409.280,44	\$ 9.650.461,39	\$ 0,00	\$ 31.327.698,03
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 422.264,09	\$ 10.072.725,48	\$ 0,00	\$ 31.749.962,13
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 423.581,91	\$ 10.496.307,40	\$ 0,00	\$ 32.173.544,04
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 408.855,29	\$ 10.905.162,68	\$ 0,00	\$ 32.582.399,33
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 420.065,64	\$ 11.325.228,32	\$ 0,00	\$ 33.002.464,96
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 410.555,30	\$ 11.735.783,61	\$ 0,00	\$ 33.413.020,26
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 428.405,89	\$ 12.164.189,51	\$ 0,00	\$ 33.841.426,15
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 432.780,43	\$ 12.596.969,93	\$ 0,00	\$ 34.274.206,58
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 403.479,74	\$ 13.000.449,68	\$ 0,00	\$ 34.677.686,32
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 450.392,10	\$ 13.450.841,78	\$ 0,00	\$ 35.128.078,42
01/04/2022	22/04/2022	22	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 21.677.236,64	\$ 328.510,08	\$ 13.779.351,85	\$ 0,00	\$ 35.456.588,50

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.600.000,00
Capitales Adicionados	\$ 18.400.000,00
Total Capital	\$ 23.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 20.456.588,50
Total a Pagar	\$ 43.456.588,50
- Abonos	\$ 8.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 35.456.588,50



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190020600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante (Arch. 018) sin que hubiese sido objetada y dado que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$44.028.750 (Art. 446 del C.G.P.).

Por Secretaría efectúese la respectiva liquidación de costas, dispuesta en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En lo atinente al avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, previo a proveer como en derecho corresponda, se requiere al actor para que, si a bien lo tiene, solicite fecha para adelantar diligencia de secuestro del referido bien.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo (Antes Monitorio) 11001410375120200005200

En atención al memorial que antecede, arrimado al plenario por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual insiste en la corrección del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, es preciso efectuar las siguientes precisiones, bajo los presupuestos consagrados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Culminado el trámite del proceso Monitorio, el Despacho profirió auto el 29 de marzo de 2022 (Arch. 027), librando mandamiento de pago con base en la sentencia del proceso Monitorio, auto que no fue cargado al expediente en su debido momento, lo que generó confusión.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2022, este Juzgado emite dos (2) autos (Arch. 029). El primero de ellos aprobando la liquidación de costas, según lo ordenado en la sentencia que puso fin al proceso Monitorio, y un segundo auto librando nuevamente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el proferido el 29 de marzo de 2022 no había sido subido al expediente. Es decir, reposan en el plenario dos (2) autos de diferentes fechas librando orden de apremio teniendo como báculo la sentencia del proceso Monitorio.

Corolario con lo anterior, y conforme lo dispuso la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia sentencia STL2640-2015, en la que indica que, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*” y, en consecuencia, efectuar el control de legalidad a que haya lugar.

Conforme lo anotado en líneas precedentes, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia adiada el 23 de noviembre de 2022 mediante las cual se libró mandamiento de pago por segunda vez.

SEGUNDO: RATIFICAR el auto calendado el 29 de marzo de 2022, en el cual se libró orden de apremio contra el deudor.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que proceda con la notificación del ejecutado, conforme lo ordenado en la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220039800

En atención al memorial que antecede, arrimado al plenario por el apoderado judicial de la parte actora, y por ser procedente tal solicitud, se aplaza la diligencia de secuestro que se encontraba programada para el 7 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M.

Se requiere al precitado togado, para que informe al Despacho las resultados de los acercamientos con la extrema ejecutada, tendientes a finiquitar el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230013700

El Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría (archivo 023, fl. 1), en la suma de \$58.600, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito sin que hubiere sido objetada y dado que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$1.366.100 (Art. 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230013700

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada y como quiera que los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso son suficientes para cancelar la obligación (\$1.982.000), al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA contra MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ ALCALA JACOBO Y LORIAN CORREA ESPRIELLA.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada el documento base de la acción conforme lo dispone el artículo 116 *ibidem*. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas, por aparecer causadas y aprobadas.

QUINTO: Efectuar entrega al demandante de títulos judiciales en proporción a la liquidación de crédito aprobada (\$1.366.100), más las respectivas costas judiciales (\$58.600).

Una vez efectuado el pago, devolver los dineros restantes a la parte demandada en proporción a los descuentos efectuados [*Miguel Ramírez \$744.000 - \$474.900 (\$269.100); Pedro Alcala \$494.000 - \$474.900 (\$19.100) y Lorian Correa \$744.000 - 474.900 (\$269.100)*], so pena que existan remanentes en cuyo caso deberán dejarse a disposición.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230039000

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante (Arch. 007) sin que hubiese sido objetada y dado que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$21.681.781,06 (Art. 446 del C.G.P.).

Por Secretaría liquídense las costas, tal y como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230088400

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta arrimada al plenario (Arch. 018) por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para lo que estimen pertinente.

El Despacho no tiene en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. allegada por la parte actora en el memorial que antecede, pues de la revisión del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería, se observa que el mismo no tiene el nombre de la persona que lo recibió y/o el sello de recibido de la portería de la copropiedad.

Ahora bien, previo a allegar la notificación por aviso, deberá allegar el citatorio del artículo 291 ibídem, pues no puede ser tramitado el aviso si previamente no ha sido diligenciado el mentado citatorio.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240029900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA IV ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con la NIT. 830.144.473-1 y a cargo del señor (a) **MOLINA DE QUIROZ REBECA**, identificado (a) con C.C. N° 41.582.414, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.600), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2022.
- 2.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (648.000), correspondiente a 8 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a diciembre de 2022, a razón de \$81.000 pesos cada una.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.128.000), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2023, a razón de \$94.000 pesos cada una.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000), correspondiente a 2 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a febrero de 2024, a razón de \$105.000 pesos cada una.
- 5.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 6.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240029900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 003, fl.1, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada MOLINA DE QUIROZ REBECA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$3.003.900. Oficiese.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1586235 denunciado como propiedad del aquí demandado(a) MOLINA DE QUIROZ REBECA. Líbrese el respectivo oficio.

3.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la dirección KR 90 #6A-47, casa 191 del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA IV ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. Límitese la medida a la suma de \$3.003.900. Oficiese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240030300

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA IV ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con la NIT. 830.144.473-1 y a cargo del señor (a) **VALENCIA DE HUERTAS MELBA**, identificado (a) con C.C. N° 20.316.805, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1.- Por las cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas contenidas en el título base de ejecución, que a continuación se relacionan:

CUOTAS	PERIODO	CUOTA	TOTAL
1	Abril 2018	\$48.800	\$48.800
1	Mayo 2018	\$59.400	\$59.400
13	Jun-dic 2018 y ene-jun 2019	\$63.000	\$819.000
6	Jul-dic 2019	\$67.000	\$402.000
12	Ene-dic 2020	\$71.000	\$852.000
12	Ene-dic 2021	\$73.500	\$882.000
12	Ene-dic 2022	\$81.000	\$972.000
12	Ene-dic 2023	\$94.000	\$1.128.000
2	Ene-dic 2024	\$105.000	\$210.000

2.- Por concepto de retroactivo causado y no pagado contenido en el título base de ejecución, que a continuación se relaciona:

# CUOTAS	PERIODO	CUOTA
1	Junio 2018	\$18.000
1	Julio 2019	\$24.000

3.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

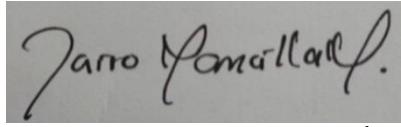
4.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240030300

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en archivo 003, fl.1, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado VALENCIA DE HUERTAS MELBA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$8.122.800. Oficiese.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1586291, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) VALENCIA DE HUERTAS MELBA. Líbrese el respectivo oficio.

3.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la dirección KR 90#6A-47, casa 247 del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA IV ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. Límitese la medida a la suma de \$8.122.800. Oficiese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120240030900

Presentada en debida forma y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem* y comoquiera que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **R.V INMOBILIARIA S.A**, identificado (a) con NIT. 860.049.599-1, contra **MICHAEL XAVIER CASTRO RAAD**, identificado(s) con C.C. 1.022.358.506, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en archivo 002, fl.4, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 045 de fecha 7 de mayo de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ